



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de julio de 2024
C-SAM-23-24

Ingeniero
Roy Morales
Gerente General de la
Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A
E. S. D.

Ref: Atribuciones y competencias de los Jueces de Paz en materia de invasiones de las servidumbres de paso de las líneas de transmisión eléctrica.

Señor Gerente General:

En atención a la atribución constitucional contenida en el numeral 5 del artículo 220 y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*", conforme al cual corresponde a esta Procuraduría, servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos, damos respuesta a su nota No.ETE-DAL-026 de 19 de junio de 2024, recibida en este despacho el 24 del mismo mes y año, a través de la cual, elevó una consulta relacionada con las atribuciones y competencias de los Jueces de Paz.

I. Lo que se consulta.

"A. Se restringe a conocer la opinión de la Procuraduría de la Administración sobre si ¿es el Juez de Paz la autoridad de policía competente dentro de un determinado corregimiento para que atienda los asuntos relacionados a las invasiones en las servidumbre de paso de las líneas de transmisión eléctrica en alta tensión de la Empresa de Transmisión Eléctrica S.A. (ETESA)?

B....en el territorio nacional, el tema de las invasiones a las áreas de servidumbres de líneas de transmisión eléctrica, (alta tensión) son constantemente ocupadas por personas que, sin autorización alguna, se la ingenian para instalarse debajo de los tendidos eléctricos de alta tensión generando con ello un peligro de enorme riesgo....

...como resultado de lo anterior, los Jueces de Paz son de la opinión que no son competentes para conocer los asuntos

relacionados a las servidumbres de paso de las líneas de transmisión eléctrica, declinando dicha competencia en los jueces de Circuito Civil...”

II. Consideraciones de la Procuraduría de la Administración.

Es importante en primera instancia indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado, no obstante, de manera objetiva nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

Respecto a lo consultado, este despacho considera oportuno precisar de manera sucinta los conceptos de jurisdicción y competencia siendo estos pilares fundamentales del sistema judicial. La jurisdicción se define como la autoridad otorgada a los tribunales para administrar justicia, determinada por la ley vigente. Esta facultad permite a los tribunales conocer y resolver procesos legales conforme a la normativa aplicable. Por otro lado, la competencia se refiere a la capacidad específica de cada tribunal para atender determinadas categorías de casos, regulada también por la ley, que establece sus límites y alcances. Por ejemplo, algunos tribunales tienen competencia exclusiva en áreas como el derecho civil o penal, dependiendo de la materia del caso presentado bajo la normativa vigente al momento de su inicio.

En otras palabras, mientras que la jurisdicción se refiere al poder general de administrar justicia otorgada a los tribunales por la ley, la competencia se refiere a la capacidad específica de cada tribunal para resolver tipos particulares de casos dentro de esa jurisdicción.

Del mismo modo, es necesario destacar el concepto fundamental de función jurisdiccional, teniendo en cuenta que se refiere al ejercicio del poder judicial en sí mismo. Es la actividad que realizan los tribunales para administrar justicia, resolver disputas legales, interpretar y aplicar las leyes. La función jurisdiccional abarca la capacidad de los tribunales para dictar sentencias, resolver conflictos, proteger derechos y garantizar el estado de derecho en una sociedad.

En cuanto a la función jurisdiccional esta Procuraduría de la Administración ha indicado:

“...se refiere a las facultades que otorga la ley a ciertos órganos o entes, para dirimir conflictos o decidir ciertas causas, como por ejemplo, la jurisdicción especial de justicia comunitaria de paz, a cargo de un juez de paz, conforme a la Ley 16 de 17 de junio de 2016 “Que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta disposiciones sobre Mediación y Conciliación Comunitaria”, cuyo artículo 3, dispone que “la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz se ejercerá a través del juez de paz y el mediador comunitario, quienes junto con el Alcalde, la Comisión Técnica Distrital, Comisión interinstitucional y la Dirección de Resolución

Alternativa de Conflictos conformaran su estructura organizacional". Es decir, se trata de una jurisdicción propia, autónoma e independiente. Igual principio aplica a las funciones que tengan otros entes respecto a sus competencias específicas."

Dicho lo anterior y en cuanto al objeto de su consulta, "los Jueces de Paz son de la opinión que no son competentes para conocer los asuntos relacionados a las servidumbres de paso de las líneas de transmisión eléctrica, declinando dicha competencia en los Jueces de Circuito Civil". Esta Procuraduría emitió criterio jurídico mediante Nota C-77-12, de 28 de diciembre de 2012, veamos:

"... sobre si el acápite "b" del artículo 159 del Código Judicial le otorga competencia a los jueces de circuito civil para conocer en primera instancia de los procesos sobre controversias civiles que conocen las autoridades de policía, debo indicar que de acuerdo con esta norma legal es competencia de los jueces de circuito conocer en primera instancia de los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio, por lo que, a juicio de este Despacho, corresponde a dicha autoridad jurisdiccional conocer de los procesos de carácter civil en los que sea parte una entidad estatal".

Además, de acuerdo a la Nota C-04-22-SPDyPE, de 12 de septiembre de 2022, la Procuraduría de la Administración señaló que:

"En cuanto a los casos donde el Estado figure como parte del conflicto civil, la autoridad competente para tramitar el proceso serán los Jueces de Circuito Ramo Civil, tal como lo establece el artículo 159 del Código Judicial".

Para mayor ilustración nos permitimos indicar que, la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de fecha 21 de octubre de 1999, ha señalado que dicha norma debe interpretarse en el sentido de que es competencia de los Jueces de Circuito conocer de los procesos en que el Estado o sus instituciones figuren como entes de derecho civil, por la naturaleza de la actuación que los vincule al caso, pero ello, como excepción al principio de que la tendencia moderna es que todo caso en que esté involucrado el Estado, debe ser resuelto por la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Hechas las anteriores anotaciones, la Procuraduría de la Administración es del criterio de que todo accionante en un proceso tiene libre acceso a los tribunales de justicia para pretender la tutela de los derechos reconocidos por las leyes, en defensa de sus derechos o los de sus representados. No obstante, debe observar los procedimientos, factores, reglas o criterios de competencia en el contexto jurídico, ya que estos establecen claramente qué Juez o tribunal tiene autoridad para conocer y decidir sobre un caso específico. Es decir, estos criterios delimitan las funciones y atribuciones jurisdiccionales del Juez o tribunal en relación con el asunto o proceso en cuestión.

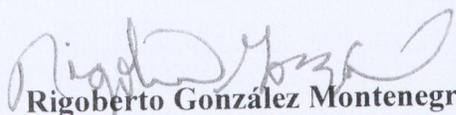
De ahí que, en nuestro ordenamiento jurídico la competencia de un Juez para conocer de un proceso se fija por razón de territorio, por la naturaleza del asunto, por su cuantía **o por la calidad de las partes**. En particular, la competencia puede determinarse únicamente por la calidad de las partes o sujetos que forman parte del proceso. Así, vemos que una causa o proceso está asignado a determinado Juez o tribunal en atención, exclusivamente, a que tenga como una de las partes a la nación o a un municipio en la jurisdicción civil.

Finalmente, la correcta determinación de la competencia, ya sea por territorio, naturaleza del asunto, cuantía o calidad de las partes, garantiza que cada caso sea atendido por el Juez o tribunal adecuado. De esta manera, se asegura una administración de justicia eficiente y equitativa, en la cual se respeten los derechos de todas las partes involucradas y se mantenga la integridad del sistema de administración de justicia. La observancia de estos criterios no solo es una obligación legal, sino también una práctica esencial para el correcto funcionamiento del sistema de justicia.

Visto lo precedente y como aporte a nuestra orientación, le indicamos que la Procuraduría de la Administración, se ha referido a temas similares mediante consultas previas, a las que se puede acceder fácilmente a través de nuestro servicio de consultas disponible en línea: <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/>.

De esta manera, damos respuesta a la consulta, señalándoles que la opinión aquí vertida no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante de la Procuraduría de la Administración, en cuanto al tema consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/jgv
CON-021-24